

## RESOLUCIÓN 106 DE 2013

(enero 29)

Diario Oficial No. 48.695 de 5 de febrero de 2013

### MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

<NOTA DE VIGENCIA: Resolución derogada por el artículo [17](#) de la Resolución 376 de 2022>

Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para la obtención del registro de proveedor de capacidad satelital y se dictan otras disposiciones.

#### Resumen de Notas de Vigencia

##### NOTAS DE VIGENCIA:

- Resolución derogada por el artículo [17](#) de la Resolución 376 de 2022, 'por la cual se establecen los requisitos y el trámite para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico asociado a los servicios de radiocomunicaciones por satélite, se fija la contraprestación por dicho uso, se deroga la Resolución [106](#) de 2013 y se modifican unas disposiciones de la Resolución [290](#) de 2010', publicada en el Diario Oficial No. 51.941 de 7 de febrero de 2022.

### EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren la Ley [1341](#) de 2009, el Decreto número [2618](#) de 2012, y

#### CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecen los artículos [75](#), [101](#) y [102](#) de la Constitución Política, el espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible perteneciente a la Nación, sujeto a la gestión y control del Estado de conformidad con los términos que fije la ley, para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al mismo, y evitar las prácticas monopolísticas en su uso;

Que de acuerdo al artículo [226](#) de la Constitución Política el Estado debe promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas del país sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional;

Que de acuerdo con el numeral 10 y los literales b) y c) del numeral 19 del artículo [18](#) de la Ley 1341 de 2009, actual régimen general del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tiene a su cargo “Ejecutar los tratados y convenios sobre tecnologías de la información y las comunicaciones ratificados por el país, especialmente en los temas relacionados con el espectro radioeléctrico y los servicios postales”, “Establecer condiciones generales de operación y explotación comercial de redes y servicios que soportan las tecnologías de la información y las comunicaciones y que no se encuentren asignados por la ley a otros entes.” y “Expedir de acuerdo con la ley, los reglamentos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico y los servicios del sector de las tecnologías de la información y las

comunicaciones”;

Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), es un organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) encargado de la reglamentación y gestión internacional del espectro de radiofrecuencias y los recursos orbitales entre los distintos Estados Miembros y empresas del sector, cuyos derechos y obligaciones se encuentran contenidos en textos fundamentales proferidos por la misma entidad internacional, como son: la Constitución de la UIT, el Convenio y los Reglamentos Administrativos (El Reglamento de Radiocomunicaciones y El Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales);

Que por medio de la Ley [46](#) de 1985, Colombia aprobó el “Convenio de Telecomunicaciones”, firmado en Nairobi el 6 de noviembre de 1982 y el “Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones”, adoptado en Ginebra el 6 de diciembre de 1979;

Que por medio de la Ley [252](#) de 1995, Colombia aprobó la Constitución de la UIT la cual ratifica la adhesión de Colombia a la UIT y acoge su nueva estructura, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-[382](#) de 1996;

Que la Ley [873](#) de 2004 aprobó el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la UIT (Ginebra, 1992), y el Instrumento de Enmienda al Convenio de la UIT (Ginebra, 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), y las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), firmado en Minneapolis, el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998);

Que el numeral 196 del artículo 44 de la Constitución de la UIT, estipula que: “En la utilización de bandas de frecuencias para los servicios de radiocomunicaciones, los Estados Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y las órbitas asociadas, incluida la órbita de los satélites geoestacionarios, son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esas órbitas y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países”;

Que los artículos 9o y 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT establecen, en su orden, los procedimientos de publicación anticipada y coordinación de las redes de satélites geoestacionarios y no geoestacionarios, así como los procedimientos de notificación que hacen posible, entre otros, el reconocimiento internacional del uso de frecuencias por parte de las redes espaciales y de las estaciones terrenales, y la ulterior inscripción de las frecuencias en el Registro Internacional de Frecuencias;

Que los Apéndices 30, 30A y 30B del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT establecen los procedimientos de planificación, que garantizan el acceso equitativo a los recursos orbitales y de espectro para uso futuro, y que incluyen, entre otros, el plan de adjudicaciones para el servicio fijo por satélite, el plan para el servicio de radiodifusión por satélite y el plan asociado para los enlaces de conexión;

Que en la Decisión número [654](#) de 2006, de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), se señaló “La importancia de asegurar la debida explotación comercial del recurso órbita-espectro de los países miembros, como un factor esencial para profundizar y fortalecer la integración económica y la cohesión sociocultural de los Países Miembros del Grupo Andino; así como el fortalecimiento de las comunicaciones con el resto de países”;

Que la CAN mediante la Decisión número [707](#) de 2008 señaló “Que los Países Miembros de la Comunidad Andina tienen el derecho de reglamentar y normar internamente los requisitos para obtener autorizaciones para los proveedores de los servicios de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, incluyendo las redes satelitales, con el fin de alcanzar los objetivos de las respectivas políticas nacionales del sector”;

Que la misma Decisión número [707](#), estableció las normas y procedimientos para el Registro Andino de satélites con cobertura sobre uno o más países miembros de la Comunidad Andina para efectos de que estos puedan autorizar a los operadores satelitales a ofrecer su capacidad satelital en sus territorios, conforme con sus respectivas legislaciones nacionales y en aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y del Principio de Reciprocidad;

Que el artículo [4.1](#) de la Decisión número 707 de 2008 señala que los operadores satelitales interesados en ofrecer capacidad satelital en cualquier país Andino deben, previamente a la solicitud de autorización, registrar cada uno de sus satélites en la Lista Andina Satelital, independientemente de si se trata de un nuevo Recurso Órbita Espectro (ROE) o de un reemplazo, coubicación o relanzamiento de un satélite que cuente con registro vigente;

Que de acuerdo a la Decisión número [715](#) de 2008, de la CAN “es compromiso de los Países Miembros promover y facilitar las actividades comerciales de los sistemas satelitales y su participación creciente en el comercio internacional de servicios de telecomunicaciones”;

Que en virtud de los principios orientadores de la Ley [1341](#) de 2009, en especial los de libre competencia, uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, promoción de la inversión y neutralidad tecnológica, se considera necesario establecer las condiciones y requisitos para el registro de proveedor de capacidad satelital, el cual permite que los Operadores Satelitales ofrezcan su capacidad satelital en el territorio nacional a través de satélites o sistemas satelitales que operen tanto en órbitas geoestacionarias como en órbitas no geoestacionarias, con el fin de promover el acceso a las redes a través de las comunicaciones vía satélite, y contar con una regulación acorde y consistente con las normas, acuerdos y tendencias internacionales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. <Resolución derogada por el artículo [17](#) de la Resolución 376 de 2022> La presente resolución tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos para el registro de proveedor de capacidad satelital, con el fin de ofrecer, proveer y/o utilizar para sí mismo o para terceras personas dicha capacidad en el territorio colombiano, de conformidad con los procedimientos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).



ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [17](#) de la Resolución 376 de 2022> Las disposiciones previstas en esta resolución aplican a los proveedores de capacidad satelital, que ofrezcan, provean y/o utilicen para sí mismos o para terceras personas capacidad satelital, dentro del territorio nacional o en conexión con el exterior, mediante satélites tanto geoestacionarios como no geoestacionarios, incluidas las plataformas

estratosféricas y las estaciones en satélites de órbitas medias o bajas.

PARÁGRAFO. Todos los satélites que se utilicen en Colombia para los fines previstos en esta Resolución deben estar identificados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal fin, este Ministerio llevará un registro actualizado de los proveedores de capacidad satelital, incluidas las condiciones establecidas en los actos administrativos por los cuales se otorgó el registro y un listado de los satélites que puedan ser utilizados en el territorio colombiano.



ARTÍCULO 3o. TÉRMINOS Y DEFINICIONES. <Resolución derogada por el artículo [17](#) de la Resolución 376 de 2022> Para los efectos de la presente resolución, se adoptan los términos y definiciones que en materia de telecomunicaciones ha expedido la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), a través de sus Organismos Reguladores, y las que se establecen a continuación:

AGENTE DE CAPACIDAD SATELITAL: Persona jurídica legalmente constituida en Colombia, autorizada por un operador satelital para comercializar o proveerse a sí mismo o a terceras personas, capacidad satelital en el territorio nacional.

CAPACIDAD SATELITAL: Conjunto de recursos que tiene un satélite o sistema de satélites incluido el espectro radioeléctrico asociado, cuantificado en términos de ancho de banda, potencias radiadas de retransmisión y zonas donde se radia dicha potencia, que ofrece un proveedor debidamente autorizado, sin que ello implique la prestación de servicios de telecomunicaciones.

LISTA SATELITAL: Relación o enumeración de satélites que tienen cobertura en el territorio nacional, coordinados internacionalmente, de conformidad con los procedimientos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

OPERADOR SATELITAL: Persona que explota el recurso órbita-espectro de conformidad con los registros, normas y procedimientos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

PROVEEDOR DE CAPACIDAD SATELITAL: Operador satelital o agente de capacidad satelital registrado ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ofrecer, proveer y/o utilizar para sí mismo o para terceras personas capacidad satelital en el territorio colombiano, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

Doctrina Concordante MTIC

Concepto [1050142](#) de 2017

RECURSO ÓRBITA-ESPECTRO (ROE): Recurso natural constituido por las órbitas usadas por los satélites y el espectro radioeléctrico atribuido a los servicios de radiocomunicaciones por satélite, adjudicado y asignado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de acuerdo con los procedimientos internacionales de coordinación, notificación y registro por ella establecidos.

REGISTRO ANDINO: Inscripción de un satélite en la Lista Andina Satelital realizada por la Secretaría General de la Comunidad Andina.

SATÉLITE: Objeto colocado en el espacio, en cualquier órbita, provisto de una estación

espacial con sus frecuencias radioeléctricas asociadas que utiliza elementos de red activos o pasivos, que le permite recibir, transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación desde o hacia estaciones terrenas u otros satélites.

**SEGMENTO ESPACIAL:** Constituido por un sistema satelital o por constelaciones de diferente número de satélites y los equipos de seguimiento, telemetría, telemando, control, comprobación y demás conexos necesarios para su funcionamiento, que operan en forma coordinada para hacer disponible la provisión de capacidad satelital.

**SEGMENTO TERRENO:** Constituido por las distintas estaciones terrenas encargadas de establecer los enlaces con el segmento espacial y de proveer los medios de interconexión con las redes terrestres o por los terminales de usuario por satélite.

**SISTEMA ESPACIAL:** Conjunto coordinado de estaciones terrenas, espaciales o ambas, que utilicen la radiocomunicación espacial para determinados fines.

**SISTEMA SATELITAL:** Sistema espacial que comprende uno o varios satélites artificiales de la Tierra.

## CAPÍTULO II.

### DEL REGISTRO DE PROVEEDORES DE CAPACIDAD SATELITAL.

**ARTÍCULO 4o. REGISTRO.** <Resolución derogada por el artículo [17](#) de la Resolución 376 de 2022> El registro es el instrumento a través del cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones autoriza al proveedor de capacidad satelital para ofrecer, proveer y/o utilizar para sí mismo o para terceras personas la capacidad satelital en Colombia, de conformidad con lo establecido por esta resolución.

El acto administrativo por el cual se registra deberá establecer las condiciones técnicas, operacionales, jurídicas y económicas para la provisión de la capacidad satelital, en los términos de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** El registro de proveedor de capacidad satelital es diferente del registro TIC de que trata el artículo [10](#) de la Ley 1341 de 2009, y por tal razón no formaliza la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones a que se refiere el mismo artículo.

**ARTÍCULO 5o. REQUISITOS PARA EL REGISTRO.** <Resolución derogada por el artículo [17](#) de la Resolución 376 de 2022> Los operadores satelitales o agentes de capacidad satelital, que vayan a ofrecer, proveer y/o utilizar para sí mismos o para terceras personas capacidad satelital en Colombia deben registrarse ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo cual deberán presentar a través de su representante legal o apoderado la siguiente información y documentación:

5.1 Solicitud escrita que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre de la empresa, sigla y nombre comercial, de ser el caso;
- b) Número de Identificación en Colombia o su equivalente internacional;
- c) Dirección de correspondencia y notificación;

- d) Dirección de correo electrónico y teléfono de contacto;
- e) Nombres, apellidos y documento de identidad del representante legal;
- f) Datos del apoderado, cuando sea del caso.

5.2 La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación de Existencia y Representación Legal en Colombia del operador satelital o agente de capacidad satelital, expedido con no más de un (1) mes de antelación a la solicitud de registro, cuyo objeto comprenda el aprovechamiento de sistemas satelitales con el fin de suministrar capacidad satelital, para su propio uso o para proveerla a terceras personas, y cuya duración sea de por lo menos un (1) año más al del término otorgado en el registro;

b) Copia del Registro Único Tributario;

c) Descripción del sistema satelital empleado para proveer la capacidad satelital en el territorio nacional, incluyendo los servicios que puede soportar, y los siguientes parámetros, de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT:

-- Si el Satélite es Geoestacionario (GEO): Posición orbital y precisión de longitud e inclinación; de lo contrario especificación de órbitas utilizadas.

-- Frecuencias y polarizaciones utilizadas.

-- Cobertura de los diferentes haces (huella o trayectorias sobre la Tierra).

-- Plan de frecuencias detallado indicando en cada transpondedor (TRP).

-- Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (PIRE).

-- Figura de Mérito (G/T).

-- Densidad de flujo de potencia para saturación (SFD).

-- Diagrama de interconexiones de los Transpondedores (TRP).

-- Fecha de entrada en servicio del satélite.

-- Vida útil del satélite;

d) Diligenciar y adjuntar en medio magnético el Anexo de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. Los agentes de capacidad satelital deberán aportar la autorización escrita del operador satelital en donde conste que podrán ofrecer, proveer y/o utilizar para sí mismos o para terceras personas capacidad satelital en el territorio nacional, a nombre del operador satelital.

PARÁGRAFO 2o. Los operadores satelitales que no ofrecen o proveen de manera directa capacidad satelital en el territorio nacional, no están obligados a cumplir con los numerales a) y b) del numeral 5.2 del artículo 5o de esta resolución.

PARÁGRAFO 3o. Los proveedores de capacidad satelital que hagan uso de recursos Órbita Espectro (ROE) en órbitas geoestacionarias y soliciten el Registro de Capacidad Satelital,

deberán aportar previamente, el Registro Andino de Satélites para dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Decisión número [707](#), modificada por la Decisión Andina número [715](#), eximiéndose del cumplimiento del literal c) del numeral 5.2.

**ARTÍCULO 6o. INCORPORACIÓN EN EL REGISTRO.** <Resolución derogada por el artículo [17](#) de la Resolución 376 de 2022> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de registro, debidamente diligenciada, verificará la información suministrada con los documentos aportados y de cumplir con los requisitos exigidos, expedirá el acto administrativo al operador o agente de capacidad satelital.

En caso de que la solicitud esté incompleta se procederá en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 7o. VIGENCIA DEL REGISTRO.** <Resolución derogada por el artículo [17](#) de la Resolución 376 de 2022> La vigencia del Registro como proveedor de capacidad satelital, se sujetará a la vida útil del satélite, la cual deberá señalarse en el respectivo acto administrativo del registro.

**ARTÍCULO 8o. MODIFICACIÓN DEL REGISTRO.** <Resolución derogada por el artículo [17](#) de la Resolución 376 de 2022> Cualquier cambio en las características autorizadas en el registro o en la información contenida en este, deberá ser notificada por el proveedor de capacidad satelital dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ocurrencia.

En el caso de satélites GEO, dichos cambios deben tramitarse previamente ante la CAN, en cumplimiento de la Decisión número [707](#).

Una vez verificada la información, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procederá a la modificación del respectivo registro, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la referida modificación.

**ARTÍCULO 9o. RETIRO DEL REGISTRO.** <Resolución derogada por el artículo [17](#) de la Resolución 376 de 2022> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones retirará del registro al operador satelital o agente de capacidad satelital, en los siguientes casos:

- a) Solicitud de parte, sin perjuicio del cumplimiento de obligaciones legales;
- b) Muerte de la persona natural o disolución de la persona jurídica;
- c) Por liquidación obligatoria de la persona jurídica;
- d) Por el vencimiento del término del registro;
- e) Por sentencia judicial debidamente ejecutoriada;
- f) En el caso de satélites GEO, por la cancelación del registro en la lista satelital andina lo cual dará lugar a la cancelación automática del registro en Colombia sin que para ello se requiera pronunciamiento de Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;
- g) Por los demás hechos que disponga la ley.

### CAPÍTULO III.

#### OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PROVEEDORES DE CAPACIDAD SATELITAL.

ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE CAPACIDAD SATELITAL. <Resolución derogada por el artículo [17](#) de la Resolución 376 de 2022> El Registro del proveedor de capacidad satelital genera las siguientes obligaciones para su titular:

- a) Suministrar o proveer capacidad satelital únicamente a quienes se encuentren autorizados o registrados como proveedores de redes o servicios de telecomunicaciones o como titulares de permisos para el uso de recursos escasos;
  - b) Asegurar la continuidad del servicio a sus clientes en condiciones de calidad y confiabilidad adecuadas, para lo cual deberá verificar que los sistemas satelitales que se vayan a usar para proveer la capacidad satelital en el país, tengan en cuenta los siguientes aspectos:
    - 1. Evaluación de la tecnología satelital propuesta.
    - 2. Garanticen disponibilidad en la capacidad satelital, desde la iniciación de la etapa operacional del sistema satelital y durante su vida útil.
    - 3. Garanticen continuidad del suministro de la capacidad satelital por un término no inferior al consignado en la resolución de autorización.
    - 4. Cumplan con los requisitos, procedimientos y recomendaciones de la UIT, particularmente los establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones y los que resulten de los convenios y tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado colombiano.
- Lo anterior, sin perjuicio del consenso entre las partes para terminar la provisión de dicha capacidad;
- c) Remitir anualmente (año vencido) al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la información sobre el ancho de banda asociado a la capacidad satelital, utilizada en el país por cada uno de los satélites que se tengan registrados en Colombia, mediante certificación del operador satelital, en los términos y condiciones del Régimen Unificado de Contraprestaciones (RUC);
  - d) Evitar la generación de interferencias perjudiciales a otras redes, servicios o estaciones autorizadas en Colombia. En caso de registrar alguna interferencia reportarla oportunamente y brindar la pronta y efectiva colaboración para solucionarla;
  - e) Actualizar los datos consignados en el registro de proveedor de capacidad satelital cuando el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones lo solicite o cuando ocurra cualquier circunstancia que deba ser comunicada a este;
  - f) Atender los requerimientos de información por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;
  - g) En casos de emergencia, conmoción interna y externa, desastres o calamidad pública

declarados, los proveedores de capacidad satelital deberán poner a disposición de las autoridades de manera gratuita y oportuna su capacidad satelital, dando prelación a la transmisión de las comunicaciones que dichas autoridades requieran. En cualquier caso, se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección de la vida humana. Igualmente darán prelación a las autoridades en la transmisión de comunicaciones gratuitas y oportunas para efectos de prevención de desastres, cuando aquellas se consideren indispensables.

PARÁGRAFO. Los proveedores de capacidad satelital interesados adicionalmente en utilizar dicha capacidad para proveer redes y/o servicios de telecomunicaciones deberán obtener previamente, el Registro TIC como Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 11. RESPONSABILIDADES DE LOS PROVEEDORES DE CAPACIDAD SATELITAL. <Resolución derogada por el artículo [17](#) de la Resolución 376 de 2022> El proveedor de capacidad satelital en el territorio colombiano será responsable por los perjuicios que ocasione directa o indirectamente la operación de las estaciones espaciales e interferencias que cause a otras redes, servicios o estaciones autorizadas en Colombia.

El proveedor de capacidad satelital será responsable ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del cumplimiento de las normas relacionadas con el establecimiento y operación de redes satelitales y con la utilización del espectro radioeléctrico asociado a la capacidad satelital; así mismo, será responsable del cumplimiento de las normas y recomendaciones internacionales pertinentes.

#### CAPÍTULO IV.

##### DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS.

ARTÍCULO 12. OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. <Resolución derogada por el artículo [17](#) de la Resolución 376 de 2022> Las personas debidamente habilitadas para proveer redes y servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público, que ejerzan control técnico sobre las estaciones del segmento terreno o las utilicen para el acceso a capacidad satelital, están en la obligación de utilizar solamente capacidad debidamente autorizada y a través de proveedores de capacidad satelital que estén previamente registrados ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Estas personas se llamarán operadores terrenos y podrán ser objeto de reglamentación.

PARÁGRAFO. Las personas habilitadas para proveer redes y servicios de telecomunicaciones, que suministren o no al público, que ejerzan control técnico sobre estaciones del segmento terreno (operadores terrenos), serán responsables ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ante el proveedor de la capacidad satelital y ante terceros por los perjuicios que se ocasionen, originados en la operación de las estaciones terrenas y, en especial, por las interferencias perjudiciales que causen.

#### CAPÍTULO V.

##### PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD Y TRATO NO DISCRIMINATORIO.

ARTÍCULO 13. TRATO NO DISCRIMINATORIO. <Resolución derogada por el artículo [17](#) de la Resolución 376 de 2022> Cuando a un proveedor de capacidad satelital de un

satélite que explote parte o la totalidad de un ROE de cuyo registro ante la UIT forme parte Colombia, un país le desconozca las previsiones contenidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, le niegue el derecho a usar y explotar dicho ROE en su respectivo territorio o aplique un tratamiento que desconozca los principios de igualdad, no discriminación y reciprocidad, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones negará de plano la inscripción en el Registro de proveedores de capacidad satelital a todo satélite que haga uso total o parcial de cualquier ROE registrado ante la UIT del cual haga parte el mencionado país.

Esta medida se mantendrá vigente por el tiempo que dicho país mantenga el trato discriminatorio o las condiciones que dieron lugar a la negación del Registro.

De lo anterior se excluye a los satélites que usen ROE de grupos de países que incluyan a Colombia.

## CAPÍTULO VI.

### DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 14. CONTRAPRESTACIONES. <Resolución derogada por el artículo [17](#) de la Resolución 376 de 2022> Las contraprestaciones en materia de registro de capacidad satelital y el acceso al espectro radioeléctrico asociado a la capacidad, se regirán de conformidad con lo establecido en el Régimen Unificado de Contraprestaciones (RUC).

ARTÍCULO 15. SANCIONES. <Resolución derogada por el artículo [17](#) de la Resolución 376 de 2022> El incumplimiento de las normas establecidas en esta resolución, las normas nacionales o internacionales que regulen la materia, dará lugar a la aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley [1341](#) de 2009, junto a sus normas reglamentarias y concordantes.

#### Doctrina Concordante

Concepto [964467](#) de 2016



ARTÍCULO 16. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [17](#) de la Resolución 376 de 2022> Los proveedores que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución cuenten con un registro de proveedor de segmento espacial, tendrán doce (12) meses, a partir de la publicación de la presente resolución, para obtener el registro de proveedor de capacidad satelital, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma, en cuyo caso la expedición del registro de capacidad satelital conlleva a la cancelación del registro de proveedor de segmento espacial.

PARÁGRAFO 1o. Los proveedores de segmento espacial que al obtener el Registro de Proveedor de Capacidad Satelital, no modifiquen las condiciones técnicas dentro de las cuales fue otorgado el registro de segmento espacial, no están sujetos a contraprestación por la expedición del nuevo registro, pero sí al pago por concepto de acceso al espectro asociado conforme al Régimen Unificado de Contraprestaciones (RUC).

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se aplicarán las sanciones de que trata el artículo [15](#) de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2o. Las solicitudes presentadas con anterioridad a la expedición de la presente resolución y en vigencia de la Ley [1341](#) de 2009 serán tramitadas de acuerdo con lo estipulado en esta resolución, para lo cual deberán ser actualizadas conforme a la misma.

Doctrina Concordante MTIC

Concepto [964467](#) de 2016

ARTÍCULO 17. VIGENCIA. <**Resolución derogada por el artículo [17](#) de la Resolución 376 de 2022**> La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de enero de 2013.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

DIEGO MOLANO VEGA.

ANEXO.

Los solicitantes del Registro de Proveedor de Capacidad Satelital deberán diligenciar y adjuntar en medio magnético el siguiente cuadro:

#### DESCRIPCIÓN DE LA RED DEL SATÉLITE

Operador Satelital

Nomenclatura UIT Satélite

Nomenclatura Comercial Satélite (si aplica)

Tipo Satélite (GEO, NGEO)

Posición Orbital – Satélites GEO (°)

Tolerancia Orbital (°)

Bandas de Operación<sub>[1]</sub> (GHz)

**Frecuencia de Subida** (GHz) (uplink)

**Frecuencia de Bajada** (GHz) (downlink)

Ancho de Banda (MHz)

Polarización

Capacidad (Número de Transpondedores con su respectivo ancho de banda (MHz))

P.I.R.E. (dBW)

Figura de Mérito - G/T (dBK)

**Densidad de flujo de potencia para saturación - SFD (dBW/m2)**

Fecha de lanzamiento del satélite

Vida útil del satélite (años)

\* \* \*

1. En caso que la operación satelital utilice diferentes bandas, la información deberá diligenciarse por cada banda a utilizar (L, C, Ku, Ka, X, etc.).

☐

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.©

"Compilación Juridica MINTIC"

ISSN [2745-2646]

Última actualización: 31 de mayo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.755 - 13 de mayo de 2024)

Las notas de vigencia, concordancias, notas del editor, forma de presentación y disposición de la compilación están protegidas por las normas sobre derecho de autor. En relación con estos valores jurídicos agregados, se encuentra prohibido por la normativa vigente su aprovechamiento en publicaciones similares y con fines comerciales, incluidas -pero no únicamente- la copia, adaptación, transformación, reproducción, utilización y divulgación masiva, así como todo otro uso prohibido expresamente por la normativa sobre derechos de autor, que sea contrario a la normativa sobre promoción de la competencia o que requiera autorización expresa y escrita de los autores y/o de los titulares de los derechos de autor. En caso de duda o solicitud de autorización puede comunicarse al teléfono 617-0729 en Bogotá, extensión 101. El ingreso a la página supone la aceptación sobre las normas de uso de la información aquí contenida.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Juridica MINTIC

n.d.

Última actualización: 31 de mayo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.755 - 13 de mayo de 2024)

